



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02396-2008-PHC/TC

LIMA

MIRTHA IRMA ZAPANA APAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de Junio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha Irma Zapana Apaza contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 37, su fecha 2 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Juan Manuel Benites Barriga, acusando que el emplazado le viene haciendo seguimiento desde hace un mes, ya que los días 8 y 10 de noviembre de 2007 se percató que lo seguía por inmediaciones del "Mercado Central" y el jirón Andahuaylas en el Cercado de la ciudad de Lima, lo que considera que pone en peligro su integridad física y emocional.

Manifiesta también en su declaración indagatoria que con el emplazado tiene dos hijos, a quienes nunca los ha acudido con alimentos; agrega que, es su esposo pero se encuentran separados hace diez años.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los hechos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que si bien el hábeas corpus restringido procede en aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal no es afectado totalmente, sino que existe una restricción menor en la libertad física de la persona, como en los casos en los que se limita de manera ilegal el acceso o circulación de la persona respecto a determinados lugares o vías públicas, se realiza seguimientos perturbatorios o vigilancia domiciliaria carentes de sustento legal, entre otros supuestos; sin embargo en el presente caso, del análisis de los hechos de demanda y demás recaudos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02396-2008-PHC/TC

LIMA

MIRTHA IRMA ZAPANA APAZA

corren en autos, este Colegiado no aprecia elementos que generen verosimilitud respecto al alegado *seguimiento* por parte del emplazado. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que no se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR